

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR AGRÍCOLA Y FRUTERA CURACAVÍ S.A.**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-105-2020**

**Santiago, 26 de abril 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre del 2019, que nombra cargo de Alta Dirección Pública 2º Nivel, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento,

Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente,

específicamente en el link: "<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>"

7. Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-105-2020, con la formulación de cargos a AGRÍCOLA Y FRUTERA CURACAVÍ S.A., Rut N° 96.503.050-6, titular del Proyecto "AGRÍCOLA FRUTERA CURACAVÍ S.A. (CURACAVÍ)", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-105-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Curacaví, con fecha 5 de enero de 2021 y disponible para retiro desde el 8 de enero 2021, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180689667493.

9. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-105-2020, Resuelvo VII, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

10. Que, de conformidad a los antecedentes proporcionados por el titular en relación al contexto de pandemia y funcionamiento interrumpido de la Oficina de Correos del lugar de acuerdo a las medidas de cuarentena dictadas por la autoridad sanitaria, la notificación efectiva de la referida Resolución N° 1 de este procedimiento sancionatorio tuvo lugar a la fecha de 14 de enero del año 2021, circunstancia que consta en el mismo seguimiento de correos mencionado en el numeral 9.

11. Que, atendida la circunstancia precedentemente expuesta y los plazos legales pertinentes, el titular efectuó la presentación de un programa de cumplimiento con fecha 29 de enero de 2021, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

12. Que, en presentación de fecha 25 de febrero de 2021, el titular acompañó copia autorizada de fecha 18 de noviembre de 2020 de la Inscripción del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de Fojas 17543 número 9013 del año 2019 del registro mencionado, en la cual consta la personería de Cristian Palacios Urrutia para representar a Agrícola y Frutera Curacaví S.A.

13. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 17888/2021, de fecha 23 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

14. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que Agrícola y Frutera Curacaví S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

15. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por AGRÍCOLA Y FRUTERA CURACAVÍ S.A., con fecha 29 de enero de 2021; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

**A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Se hace presente al titular que, tal como hizo en su presentación de fecha 29 de enero de 2021, su Programa de Cumplimiento deberá seguir el modelo contenido en la **Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles** (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las incorporaciones y aclaraciones que deba realizar según lo señalado en este acto.

2. Se aclara al titular que, como ya fue estipulado en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-105-2020, es menester que se haga cargo de los efectos negativos derivados de las superaciones a la Norma de Emisión actividad realizada en la Unidad Fiscalizable, y que, si bien se han estipulado acciones dirigidas a ese fin, dichas acciones deben resultar suficientes para cumplir con el criterio de eficacia.

3. Se hace presente al titular que, respecto a los efectos negativos constatados, éstos no se configuran por superaciones de recurrencia ni persistencia alta, por lo cual no es obligación que se conecte al sistema de monitoreo remoto y continuo.

**B. OBSERVACIONES A LOS HECHOS INFRACCIONALES**

4. Para efectos de claridad del titular, se estima importante hacer mención a que, respecto de los hechos infraccionales formales “*NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO*” y, “*NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN*”, identificados respectivamente con los numerales 1 y 2 en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-105-2020, cuentan con las acciones suficientes y necesarias, por lo que a su respecto ha de no

haber modificaciones, las que sí deben verificarse respecto de los hechos infraccionales y en los términos que a continuación se señalan:

**4.1 HECHO INFRACCIONAL N° 3, relativo a:**

**"SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO"**

a) Respecto a esta acción el titular presenta como acción: *"Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)"*. Si bien dicha acción tiende a mantener un control o conocimiento de eventuales superaciones de parámetros, no es por si sola una acción que tienda a asegurar la prevención de superación de parámetros, especialmente en materia orgánica.

b) El titular deberá complementar dicha acción, o bien incorporar una adicional, que establezca por sí misma, el aseguramiento de la prevención en materia orgánica de la superación de parámetros.

**4.2 HECHO INFRACCIONAL N°4, relativo a:**

**"SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO"**

a) El titular propone dos acciones adicionales, primero señala: *"Disminución de uso de agua en procesos"*, y luego: *"Sistemas de filtrado para reutilizar aguas de proceso"*, las que, si bien podrían llegar a estimarse como acciones idóneas para el fin perseguido, es menester previamente precisar el alcance y contenido efectivo de dichas acciones.

b) El titular deberá proporcionar mayor información respecto del sistema de filtrado, especialmente en cuanto a indicar cómo mejoraría la calidad de RILes, y además, señalar cuanto disminuiría la descarga de RILes en términos de volumen.

5. Se hace presente al titular que, respecto de las acciones no observadas de los hechos infraccioneles 3 y 4 precedente expuestos, deberán mantener su tenor a fin de estar en posición de ser aprobado.

**II. SEÑALAR** que, Agrícola y Frutera Curacaví S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que se amplía de oficio el plazo en **3 días hábiles** señalado en el resuelvo anterior, quedando finalmente el plazo para presentar el Programa de Cumplimiento en el total de 10 días hábiles.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

**V. SE TIENE PRESENTE** la personería para actuar en representación de Agrícola y Frutera S.A. de don Cristián Palacios Urrutia, según consta en copia

autorizada de fecha 18 de noviembre de 2020 de la Inscripción del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de Fojas 17543 número 9013 del año 2019.

**VI. TENER POR ACOMPAÑADO** la documentación presentada por el titular con fecha 29 de enero de 2021.

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadeportes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VIII. ACEDER A LO SOLICITADO** en presentación de 29 de enero de 2021, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas: [REDACTED] y [REDACTED] haciendo presente que dichas resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de envío del correo electrónico.

**IX. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a las casillas [REDACTED]

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DNI): CL-  
s1=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esigna-  
la.com/acerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.04.26 16:27:31 -0400

Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

JFZV/PFC

**Correo Electrónico:**

- Sr. Representante legal de Agrícola y Frutera Curacaví S.A., [REDACTED]

**C.C:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento